



## ADHESIÓN A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

### PROCEDIMIENTO PARA LAS NEGOCIACIONES EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XII

MODELOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LAS NEGOCIACIONES DE ADHESIÓN EN LAS ESFERAS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS, LOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA POLÍTICA INDUSTRIAL, INCLUIDAS LAS SUBVENCIONES

*Nota de la Secretaría<sup>1</sup>*

*Addendum*

*El presente documento ha sido elaborado en consulta con los Miembros de la OMC, pero se entiende sin perjuicio de sus posiciones ni de su derecho a pedir los datos y documentos adicionales que puedan considerar necesarios en el curso del proceso de adhesión a la OMC.*

---

<sup>1</sup> El presente documento es una revisión y complemento de los documentos WT/ACC/8 y WT/ACC/9, de 15 de noviembre de 1999, a los que sustituye. En concreto, complementa los documentos iniciales con información que tiene en cuenta la evolución de las prácticas en materia de adhesión. El documento incorpora asimismo varias modificaciones de redacción y correcciones técnicas.

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES EN MATERIA DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS PARA SU CONSIDERACIÓN EN EL PROCESO DE ADHESIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES EN MATERIA DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO PARA SU CONSIDERACIÓN EN EL PROCESO DE ADHESIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>III.</b>	<b>APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC) DE LA OMC .....</b>	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>PROYECTO DE NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 25 DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS Y EL ARTÍCULO XVI DEL GATT DE 1994 .....</b>	<b>19</b>

**I. Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias para su consideración en el proceso de adhesión**

<b>Compromisos (en el momento de la adhesión)</b>	<b>Referencia en el marco de la OMC</b>
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.
2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B.
3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:	3. Artículo 7 y Anexo B, así como el documento G/SPS/7.
a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;	a) Apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B.
b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones;	b) Apartado a) del párrafo 5 del Anexo B.
c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y	c) Apartado c) del párrafo 5 del Anexo B.
d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.	d) Apartado d) del párrafo 5 del Anexo B.
4. Necesidad: las medidas solo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.	4. Párrafo 2 del artículo 2.
5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos.	5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5.
6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.	6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.
7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.
8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación solo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.	8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5.
9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.	9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A.
10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.	10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C.
11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.	11. Artículo 8 y Anexo C.

## II. Lista ilustrativa de cuestiones en materia de obstáculos técnicos al comercio para su consideración en el proceso de adhesión

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.
2. Presentación de una declaración sobre la aplicación.	2. Párrafo 2 del artículo 15 y decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio: G/TBT/1.
3. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	3. Artículo 10.
4. Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de las notificaciones, las publicaciones y los demás procedimientos internos destinados a garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia:	4. Artículos 2, 3, 5, 7 y 10, párrafo 2 del artículo 15, Anexo 3 y documento G/TBT/1.
a) identificación de la publicación en la que aparecerán los avisos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto;	a) Apartados 9.1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, apartado 6.1 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y apartado 1.5 del artículo 10.
b) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC;	b) Apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2, párrafos 2 y 3 del artículo 3, apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5, párrafos 2 y 3 del artículo 7 y párrafos 7 y 10 del artículo 10.
c) directrices/leyes que garanticen la consideración no discriminatoria de las observaciones por autoridades de reglamentación a efectos de la preparación de reglamentos definitivos;	c) Apartados 9.4 y 10.3 del artículo 2, párrafos 1 y 3 del artículo 3, apartados 6.4 y 7.3 del artículo 5 y párrafos 1 y 3 del artículo 7.
d) directrices/leyes que garanticen el establecimiento por las autoridades de reglamentación de un plazo prudencial entre la publicación definitiva de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, de modo que los proveedores puedan adaptarse;	d) Párrafos 11 y 12 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 8 y 9 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.
e) publicación y notificación del programa de trabajo sobre normas y procedimientos no gubernamentales de evaluación de la conformidad, incluidas la publicación de avisos de proyectos de normas y la oportunidad para la formulación de observaciones por el público.	e) Artículo 4, Anexo 3 (párrafos J, K, L, N, O) y párrafo 1 del artículo 8.
5. Formulación y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	5. Artículos 2, 3, 5, 6 y 7.
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la consideración de opciones menos restrictivas para cumplir objetivos legítimos;	b) Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.
c) el examen constante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que sean idóneos para lograr los objetivos legítimos buscados;	c) Párrafo 3 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.
d) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad;	d) Párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 4 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.
e) la consideración de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros;	e) Párrafo 7 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.

<b>Compromisos (en el momento de la adhesión)</b>	<b>Referencia en el marco de la OMC</b>
f) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador Miembro;	f) Artículo 6 y párrafo 1 del artículo 7.
g) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	g) Párrafo 2 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 10.
6. Formulación y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables" según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	6. Artículo 4 y Anexo 3, artículo 8.
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Párrafo D del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional;	b) Párrafo E del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.
c) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de las normas;	c) Párrafo F del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.
d) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	d) Párrafos M y P del Anexo 3, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 10.

### III. Aplicación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC

Acuerdo sobre los ADPIC	País
<b><i>Principios generales</i></b>	
A los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC, la expresión "propiedad intelectual" abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo. Párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones previstas en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esto solo se aplica a los derechos previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC. Ciertas excepciones estipuladas en el Convenio de Berna o en la Convención de Roma están sujetas a notificación. Las excepciones no deberán ser incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y no deberán aplicarse de manera que constituya una restricción encubierta del comercio. La "protección" comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente el Acuerdo sobre los ADPIC. Artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Principio de la nación más favorecida (NMF): con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros, con cuatro excepciones expresamente previstas. El alcance de la "protección" es el que se define en el artículo 3. Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Los principios de trato nacional y de trato NMF no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos concertados bajo los auspicios de la OMPI. Artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Algunos aspectos relativos al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual podrán estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 3 (trato nacional) y el artículo 4 (trato NMF). Artículo 6 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
<b><i>Normas del Convenio de París relativas a la propiedad industrial</i></b>	
Cumplimiento de los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial ("Convenio de París") en lo que respecta a las Partes II, III y IV del Acuerdo sobre los ADPIC. Artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC.  A continuación se especifican de forma detallada esas normas del Convenio de París en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC (no se hace referencia a obligaciones contraídas por los países por separado en calidad de Partes en el Convenio de París y de miembros de la Unión de París).	
La propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. Párrafo 2) del artículo 1 del Convenio de París.	

Acuerdo sobre los ADPIC	País
<p>Los nacionales de cada uno de los Miembros gozarán en todos los demás Miembros de las mismas ventajas que las leyes respectivas concedan a sus nacionales, y tendrán la misma protección y el mismo recurso legal contra cualquier violación de sus derechos si cumplen las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales del Miembro de que se trate. Artículo 2 del Convenio de París (véase también el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC).</p>	
<p>Quedan asimilados a los nacionales de los Miembros aquellos nacionales de países que no son Miembros que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales "efectivos y serios" en alguno de los Miembros. Artículo 3 del Convenio de París.</p>	
<p>Una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, que tenga valor de depósito nacional regular en virtud de la legislación nacional de un Miembro dará origen al derecho de prioridad para efectuar el depósito en los demás Miembros. Los plazos de prioridad serán de 12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y de 6 meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio; en el artículo se dan más detalles al respecto. Artículo 4 del Convenio de París.</p> <p>Estas disposiciones también se aplican a las marcas de servicio. Artículo 62 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p>	
<p>Las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes Miembros son independientes entre ellas. Artículo 4 <i>bis</i> del Convenio de París.</p>	
<p>El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente. Artículo 4 <i>ter</i> del Convenio de París.</p>	
<p>Las restricciones o limitaciones a la venta de un producto patentado o un producto fabricado mediante un procedimiento patentado no podrán ser motivo para rehusar o invalidar una patente. Artículo 4 <i>quater</i> del Convenio de París.</p>	
<p>La importación de un producto patentado fabricado en un Miembro no podrá dar lugar a la caducidad de la patente. Párrafo 1) del artículo 5 A del Convenio de París.</p>	
<p>Se podrán utilizar licencias obligatorias como medio para prevenir los abusos, como la falta de explotación, pero una patente no podrá ser invalidada a menos que la concesión de licencias obligatorias no baste para prevenir los abusos. No se podrá ejercitar ninguna acción de caducidad o de revocación hasta que hayan transcurrido dos años desde la concesión de la primera licencia obligatoria. Párrafos 2) y 3) del artículo 5 A del Convenio de París.</p>	
<p>Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por falta de explotación hasta que hayan transcurrido cuatro años desde el depósito de la solicitud de patente, o tres años desde la fecha de su concesión, y no se concederá la licencia obligatoria si el titular de la patente justifica la falta de explotación con excusas legítimas. La licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida sino con la empresa o establecimiento mercantil que explote esa licencia. Párrafo 4) del artículo 5 A del Convenio de París.</p>	
<p>No se podrá declarar la caducidad de los dibujos y modelos industriales por falta de explotación o por la importación de artículos semejantes a los que están protegidos. Artículo 5 B del Convenio de París.</p>	

Acuerdo sobre los ADPIC	País
<p>No se podrá anular el registro de una marca de fábrica o de comercio por falta de uso injustificada antes de que haya transcurrido un plazo equitativo, y el propietario podrá utilizar diversos elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca sin invalidar el registro ni disminuir la protección concedida a la marca. Se permite el empleo simultáneo de la marca por los copropietarios siempre que ello no induzca al público a error y no sea contrario al interés público. Artículo 5 C del Convenio de París (véase también el artículo 19 del Acuerdo sobre los ADPIC, que autoriza un período de falta de uso de tres años como mínimo).</p>	
<p>La protección de las patentes, los modelos de utilidad, las marcas de fábrica o de comercio registradas, o los dibujos o modelos industriales no puede estar condicionada a ningún signo o mención de esa protección en los productos. Artículo 5 D del Convenio de París.</p>	
<p>Se ha de conceder un plazo de gracia de seis meses, como mínimo, para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, pero se permite cobrar una sobretasa. Los países Miembros tienen la facultad de rehabilitar las patentes caducadas por impago de las tasas. Artículo 5 <i>bis</i> del Convenio de París.</p>	
<p>El empleo de medios patentados a bordo de un navío o un aparato de locomoción aérea o terrestre que se halle temporal o accidentalmente en el territorio de un Miembro no constituirá una infracción de los derechos del titular de la patente si dichos medios se emplean para la construcción, el funcionamiento u otras necesidades del navío. Artículo 5 <i>ter</i> del Convenio de París.</p>	
<p>Los titulares de patentes de procedimientos tendrán, con respecto a los productos importados que se hayan producido mediante el procedimiento patentado, todos los derechos que hubieran tenido con respecto a los productos fabricados en el país. Artículo 5 <i>quater</i> del Convenio de París.</p>	
<p>Los dibujos y modelos industriales deberán ser protegidos. Artículo 5 <i>quinqües</i> del Convenio de París.</p>	
<p>Las condiciones de depósito, registro y renovación de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas por la legislación nacional, pero esos depósitos, registros o renovaciones serán considerados independientes de los efectuados en los demás países, incluido el país de origen. Artículo 6 del Convenio de París.</p>	
<p>Los Miembros, bien de oficio, de ser legalmente posible, bien a instancia del interesado, deberán rehusar o anular el registro de una marca de fábrica o de comercio similar a una marca notoriamente conocida con la que pueda ser confundida. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. No se fija plazo respecto de las marcas registradas o utilizadas de mala fe. Artículo 6 <i>bis</i> del Convenio de París.</p>	
<p>Los Miembros deberán rehusar o anular el registro que incluya, sin autorización, escudos de armas, banderas, emblemas de Estado, signos y punzones oficiales, etc. Se prevé una excepción para los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor de esta obligación en el país de que se trate. Artículo 6 <i>ter</i> del Convenio de París.</p>	
<p>La cesión de una marca será válida si también se transfiere la parte de la empresa o del negocio con el derecho exclusivo de fabricar y vender los productos que llevan la marca. Artículo 6 <i>quater</i> del Convenio de París (véase también el artículo 21 del Acuerdo sobre los ADPIC, que permite la cesión con o sin la transferencia de la empresa correspondiente).</p>	
<p>Las marcas de fábrica o de comercio regularmente registradas en un país Miembro deberán ser admitidas para su depósito en los demás países Miembros, con determinadas reservas. Artículo 6 <i>quinqües</i> del Convenio de París.</p>	



Acuerdo sobre los ADPIC	País
Las marcas de servicio deberán ser protegidas. Artículo 6 <i>sexties</i> del Convenio de París (véase también el artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC).	
Los titulares de marcas de fábrica o de comercio podrán oponerse al registro de sus marcas solicitado por su agente o representante sin su autorización, o reclamar su anulación, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones. Artículo 6 <i>septies</i> del Convenio de París.	
La naturaleza del producto al que se aplica la marca de fábrica o de comercio no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca. Artículo 7 del Convenio de París (véase el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud del cual también se aplica esta norma a los servicios).	
Se permitirá el registro de las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso cuando estas no se encuentren establecidas en el país donde se reclama la protección. Artículo 7 <i>bis</i> del Convenio de París.	
Los nombres comerciales deberán ser protegidos sin obligación de registro, formen o no parte de una marca de fábrica o de comercio. Artículo 8 del Convenio de París.	
Se efectuará un embargo en el momento de la importación o la exclusión de los productos que lleven sin autorización una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial, a menos que la legislación del Miembro no prevea ninguno de esos medios de defensa, en cuyo caso se deberá tener acceso a las acciones y recursos que la legislación conceda a los nacionales. Artículo 9 del Convenio de París.	
La obligación prevista en el artículo 9 también se aplica a la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia de los productos o a la identidad del productor, fabricante o comerciante de los mismos. Artículo 10 del Convenio de París.	
Se deberá proporcionar protección contra la competencia desleal, en particular contra los actos que creen cualquier tipo de confusión respecto de los productos o las actividades de un competidor, que consistan en aseveraciones falsas sobre un competidor, o que puedan inducir al público a error en lo que respecta a los productos de un competidor. Artículo 10 <i>bis</i> del Convenio de París.	
Se deberán asegurar a los nacionales de los demás Miembros los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 <i>bis</i> , y se deberá permitir a los sindicatos y asociaciones que representen a los empresarios extranjeros a proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas para reprimir esos actos, en la medida en que las entidades nacionales estén autorizadas a proceder de ese modo. Artículo 10 <i>ter</i> del Convenio de París.	
Los Miembros deberán conceder una protección temporal, conforme a la legislación nacional, a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales y a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas que se celebren en su territorio. Artículo 11 del Convenio de París.	
Se establecerá un servicio de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio, con inclusión de la publicación de una hoja periódica en la que figuren los nombres de los titulares de las patentes, con una breve descripción de sus invenciones, y las reproducciones de las marcas registradas. Artículo 12 del Convenio de París.	

<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	<b>País</b>
El artículo 19 del Convenio de París faculta a los países de la Unión de París para concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, siempre que dichos arreglos no contravengan a las disposiciones del Convenio de París.	
<b><i>Derecho de autor y derechos conexos</i></b>	<b><i>Normativa legal aplicable en materia de derecho de autor y derechos conexos</i></b>
Observancia de los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ("Convenio de Berna"), con la excepción del artículo 6bis del Convenio de Berna. Párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC.  A continuación se especifican de forma detallada esas normas del Convenio de Berna en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC (no se hace referencia a obligaciones contraídas por los países por separado en calidad de Partes en el Convenio de Berna y de miembros de la Unión de Berna).	
Las "obras literarias y artísticas" se definen como "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión", y se aportan ejemplos. Artículo 2 del Convenio de Berna.  Las limitaciones relacionadas con la expresión verbal se establecen en el artículo 2bis.	
Se otorgará protección a las obras de los autores nacionales de los Miembros, y a las obras de los nacionales de los demás países cuando las obras se publiquen simultáneamente en un Miembro y en un país que no sea Miembro. Artículo 3 del Convenio de Berna.	
Se deberá otorgar protección a las obras cinematográficas cuando el productor tenga su sede o residencia habitual en un Miembro; y a las obras arquitectónicas edificadas en un Miembro o las obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un Miembro. Artículo 4 del Convenio de Berna.	
Los autores gozarán de los derechos reconocidos en el Convenio de Berna y de cualquier otro derecho que un país conceda a las obras sobre la base del trato nacional, sin sujeción a ninguna formalidad. Artículo 5 del Convenio de Berna.	
Se dispone que la duración de la protección del derecho de autor será de 50 años contados desde la fecha de la muerte del autor. Se autorizan plazos especiales para las obras cinematográficas, las obras anónimas o seudónimas, las obras fotográficas y las obras de artes aplicadas. Artículo 7 del Convenio de Berna.	
Los autores de las obras protegidas tendrán el derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras. Artículo 8 del Convenio de Berna.	
Los autores tendrán el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, con solo algunas excepciones que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Artículo 9 del Convenio de Berna.	
Se podrá permitir la "libre utilización de obras" en determinados casos, con sujeción a ciertos requisitos. Artículos 10 y 10bis del Convenio de Berna.	
Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales y su traducción, y los autores de obras literarias y artísticas, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de sus obras, en particular mediante la radiodifusión, la recitación pública y toda comunicación pública, con sujeción a determinadas limitaciones en algunos casos. Artículos 11, 11bis y 11ter del Convenio de Berna.	

Acuerdo sobre los ADPIC	País
Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras. Artículo 12 del Convenio de Berna.	
Se podrán establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo de grabación del autor de una obra musical grabada y del autor de la letra grabada con la obra musical. Artículo 13 del Convenio de Berna.	
Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar la adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras, y la distribución, representación, ejecución pública y comunicación pública de la adaptación o reproducción, sin las limitaciones autorizadas a tenor del párrafo 1) del artículo 13. Artículo 14 del Convenio de Berna.	
La obra cinematográfica se protegerá como obra original, sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que se hayan adaptado o reproducido, y el autor de la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de cualquier otra obra. Artículo 14 <i>bis</i> del Convenio de Berna.	
Se aplicará el "droit de suite" en lo que respecta a las ventas posteriores de las obras de arte y los manuscritos. Artículo 14 <i>ter</i> del Convenio de Berna.	
Se presumirá propietario de la obra, legitimado para litigar, aquel cuyo nombre figure en la obra en la forma usual. Artículo 15 del Convenio de Berna.	
Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso, tanto si ha sido producida en el país como si ha sido importada. Artículo 16 del Convenio de Berna.	
La protección del derecho de autor será aplicable a todas las obras que, en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC, no hayan pasado al dominio público por expiración de los plazos de protección en su país de origen o en el país en que se reclame la protección. Párrafos 1 y 2 del artículo 18 del Convenio de Berna.	
Los Miembros podrán otorgar una protección más amplia que la reconocida en el Convenio de Berna. Artículo 19 del Convenio de Berna.	
Los Miembros podrán concertar entre ellos arreglos particulares para conferir derechos más amplios que los reconocidos en el Convenio de Berna. Artículo 20 del Convenio de Berna.  (El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 es un arreglo concertado en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna, pero su observancia no es una obligación establecida en el Acuerdo sobre los ADPIC.)	
Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se conferirán derechos de arrendamiento, al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, con algunas excepciones. Artículo 11 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se establecerá un plazo de protección de 50 años contados a partir de la muerte del autor (párrafo 1 del artículo 7 del Convenio de Berna y párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC) o, para las obras cuyo período de protección no se calcule sobre la base de la vida del autor, un plazo de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, si la obra no se publicó en los 50 años siguientes a su realización, 50 años contados desde el final del año civil en que se realizó. Artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	<b>País</b>
Se circunscribirán las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se conferirá a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de impedir, por un plazo de 50 años contados desde una interpretación o ejecución, la fijación no autorizada de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación, y de impedir la difusión no autorizada por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo. Párrafos 1 y 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se conferirá a los productores de fonogramas el derecho de prohibir, por un plazo de 50 años contados desde la fecha de la primera fijación autorizada, la reproducción directa o indirecta no autorizada de sus fonogramas, y de prohibir el arrendamiento de copias de sus fonogramas después de haber sido vendidos o distribuidos de otro modo. Párrafos 2, 4 y 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se conferirá a los organismos de radiodifusión, durante 20 años, derechos exclusivos sobre la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones, o se concederá a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la facultad de ejercitar tales derechos. Párrafos 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
<b><i>Marcas de fábrica o de comercio</i></b>	<b><i>Normativa legal aplicable</i></b>
Se concederá la protección de la marca de fábrica o de comercio o de la marca de servicio a cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
No se denegará el registro de una marca exclusivamente sobre la base de la naturaleza del producto o servicio al que haya de aplicarse. Párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se deberá publicar cada marca de fábrica o de comercio antes o poco después de su registro para ofrecer la oportunidad de oponerse a él o de pedir su anulación. Párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se concederá al titular de una marca de fábrica o de comercio el derecho exclusivo de impedir el uso no autorizado de signos idénticos o similares para bienes o servicios similares de terceros, si es probable que ello dé lugar a confusión. Párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se presumirá que existe confusión en el caso de que se use sin autorización un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se concederá a las marcas de fábrica o de comercio y a las marcas de servicio notoriamente conocidas la protección prevista en el artículo 6bis del Convenio de París, aunque el uso se haga en relación con bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, si ese uso indica una conexión con el titular de los derechos y es probable que lesione los intereses del titular de los derechos. Párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se permitirá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, con las condiciones estipuladas en el artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se establecerá un plazo de protección del registro de no menos de siete años, renovable indefinidamente. Artículo 18 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	<b>País</b>
Se autorizará la anulación por falta de uso solo después de un período ininterrumpido de tres años de falta de uso, a menos que haya razones válidas que la justifiquen, en particular las restricciones oficiales al uso. Párrafo 1 del artículo 19 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio con exigencias especiales. Artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se podrán establecer las condiciones para las licencias, pero no se permitirán las licencias obligatorias, y el titular de una marca registrada deberá poder cederla con o sin la transferencia de la empresa. Artículo 21 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
<b>Indicaciones geográficas</b>	<b>Normativa legal aplicable</b>
Se arbitrarán medios, con determinadas excepciones, para impedir la utilización de indicaciones geográficas que identifiquen productos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable a su origen, si esa utilización induce al público a error en cuanto al origen del producto o constituye un acto de competencia desleal. Párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se denegará o invalidará el registro de las marcas de fábrica o de comercio que contengan indicaciones geográficas si su uso induce al público a error en cuanto al origen del producto, excepto en los casos en que tales marcas se hubieren utilizado de manera continua durante 10 años como mínimo o de buena fe antes del 15 de abril de 1994. Párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se concederá protección contra la utilización de indicaciones geográficas que, aunque literalmente verdaderas, den al público una idea falsa de que los productos se originan en otro territorio. Párrafo 4 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se establecerán medios, con determinadas excepciones, para impedir la utilización de indicaciones geográficas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso si esta se utiliza acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", etc. Párrafo 1 del artículo 23 y artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se denegará o invalidará, con determinadas excepciones, el registro de toda marca de fábrica o de comercio que contenga una indicación geográfica que identifique vinos y bebidas espirituosas que no tengan el origen indicado. Párrafo 2 del artículo 23 y artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
<b>Dibujos y modelos industriales</b>	<b>Normativa legal aplicable</b>
Se establecerá, con determinadas excepciones, la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se asegurará que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles no impidan esa protección. Párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Las excepciones de los derechos derivados de dibujos y modelos serán limitadas, no atentarán de manera injustificable contra la explotación normal ni causarán un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Párrafo 2 del artículo 26 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo. Párrafo 3 del artículo 26 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	<b>País</b>
<b>Patentes (incluida la protección de obtenciones vegetales)</b>	<b>Normativa legal aplicable</b>
Podrán obtenerse patentes por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Se permite excluir las invenciones que sean métodos de tratamiento, y las plantas y los animales, salvo los microorganismos y los procedimientos no biológicos o microbiológicos. También se permiten exclusiones por razones de moralidad y de orden público. Artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se otorgará protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz <i>sui generis</i> o mediante una combinación de aquellas y este. Apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se conferirá al titular de una patente el derecho de impedir que terceros realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación de un producto patentado, o que realicen el acto de utilización de un procedimiento patentado y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento. Párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se conferirá a los titulares de patentes el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia. Párrafo 2 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se exigirá al solicitante de una patente que divulgue la invención para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y se le podrá exigir que indique la mejor manera de llevar a efecto la invención y que facilite información relativa a las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero. Artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se asegurará que las excepciones de los derechos exclusivos conferidos por una patente sean limitadas, no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Las patentes podrán ser objeto de licencias obligatorias o de uso por el gobierno, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el artículo 31. Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se podrá conceder una licencia obligatoria especial para la exportación de medicamentos, con sujeción a determinados requisitos. Protocolo de 2005 por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC (que introduce el artículo 31 <i>bis</i> ) y exención conexas de 2003.	
Se preverá la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente. Artículo 32 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
La duración de la protección conferida por una patente será como mínimo de 20 años contados desde de la fecha de presentación de la solicitud. Artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a las autoridades judiciales para desplazar la carga de la prueba de modo que recaiga en el demandado en un litigio por infracción del derecho de una patente de procedimiento, si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo o si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento utilizado. Artículo 34 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	<b>País</b>
<b><i>Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados</i></b>	<b><i>Normativa legal aplicable</i></b>
Se otorgará protección a los esquemas de trazado de los circuitos integrados que se hayan registrado o se hayan explotado comercialmente en cualquier parte del mundo. Artículos 3, 4, 5 y 7 del Tratado de Washington, incorporados al Acuerdo sobre los ADPIC en virtud del artículo 35 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se considerarán ilícitas, salvo en determinadas circunstancias, la reproducción, importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, de un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o de un artículo que contenga un circuito integrado de esa índole. Artículo 6 del Tratado de Washington y artículo 36 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se otorgará protección por un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial. Artículo 38 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
<b><i>Protección de la información no divulgada</i></b>	<b><i>Normativa legal aplicable</i></b>
Se protegerá la información no divulgada que sea secreta (que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible), tenga un valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta. Párrafo 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Cuando se exijan datos de pruebas para obtener la aprobación de la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, se protegerán esos datos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
<b><i>Observancia<sup>2</sup></i></b>	<b><i>Normativa legal aplicable</i></b>
- Disposiciones generales	
Se asegurará el establecimiento de los procedimientos de observancia indicados, para permitir la adopción de medidas eficaces contra la infracción de los derechos de propiedad intelectual, de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y se prevean salvaguardias contra su abuso. Párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se establecerán procedimientos de observancia que sean justos y equitativos y que no sean innecesariamente complicados o gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios. Párrafo 2 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas, y solo se basarán en las pruebas presentadas a las partes en el procedimiento. Párrafo 3 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se dará la oportunidad de una revisión por los órganos judiciales de las decisiones administrativas finales y al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Párrafo 4 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
- Procedimientos y recursos civiles y administrativos	
Se preverán procedimientos que permitan a los demandantes ejercitar una acción por violación de sus derechos; deberá notificarse a los demandados; se permitirá a ambas partes que presenten pruebas en apoyo de su pretensión; y se protegerá la información confidencial. Artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

<sup>2</sup> En lugar de rellenar la sección relativa a la observancia, los gobiernos en proceso de adhesión pueden facilitar respuestas a la Lista de cuestiones sobre la observancia (documento IP/C/5) si así lo desean, en previsión de las prescripciones de notificación aplicables en el futuro.

Acuerdo sobre los ADPIC	País
Se facultará a los jueces para ordenar la aportación de las pruebas necesarias para sustanciar las alegaciones de una parte cuando esa parte no las haya podido obtener de la parte contraria. Párrafo 1 del artículo 43 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a los jueces para ordenar a la parte demandada que desista de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, con determinadas excepciones. Párrafos 1 y 2 del artículo 44 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a los jueces para ordenar el pago de un resarcimiento adecuado para compensar el daño causado por la infracción. Párrafo 1 del artículo 45 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a los jueces para ordenar al infractor que pague los gastos generados al titular del derecho en relación con la observancia, y para conceder reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos legalmente. Párrafo 2 del artículo 45 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se autorizarán otros recursos, en particular la incautación de las mercancías infractoras y de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la infracción. Artículo 46 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se autorizará la indemnización del demandado, con inclusión de los honorarios de los abogados, en caso de abuso por parte del demandante. Párrafo 1 del artículo 48 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se eximirá a las autoridades y los funcionarios públicos de toda responsabilidad en relación con la administración de la legislación relativa a los derechos de propiedad intelectual solo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe dentro de esa esfera de competencia. Párrafo 2 del artículo 48 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se asegurará que los remedios administrativos sean conformes a los principios enunciados en los artículos anteriores. Artículo 49 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
- Medidas provisionales	
Se facultará a los jueces para dictar mandamientos temporales de no hacer y decretar medidas cautelares tendentes a evitar que se produzca la infracción y preservar las pruebas. Párrafo 1 del artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a los jueces para exigir a la parte demandante que indemnice a la parte demandada por los daños causados si la decisión sobre el fondo del asunto determina que las medidas cautelares no estaban justificadas. Párrafo 3 del artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se preverá una notificación, a fin de que el demandante pueda ejercitar formalmente las acciones que le correspondan después de un mandamiento temporal de no hacer, etc. Párrafo 4 y siguientes del artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
- Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera	
Se preverá la suspensión por las autoridades de aduanas del despacho de mercancías que se sospeche que llevan una marca de fábrica o de comercio falsificada o que son mercancías pirata que lesionan los derechos de autor, a instancia del titular del derecho. Los Miembros están autorizados a hacer extensiva esa protección a los titulares de otras formas de propiedad intelectual. Artículo 51 del Acuerdo sobre los ADPIC.	



Acuerdo sobre los ADPIC	País
Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento para la adopción de medidas en frontera que aporte pruebas de la existencia de una presunción de infracción y una descripción suficientemente detallada de las mercancías para que puedan ser reconocidas por las autoridades de aduanas. Se debe notificar al titular del derecho, en un plazo razonable, que se adoptarán medidas para atender su demanda. Artículo 52 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a las autoridades para exigir al titular de un derecho que solicite la adopción de medidas en frontera que aporte una fianza suficiente para proteger al demandado e impedir abusos. Artículo 53 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se notificará prontamente al titular del derecho y al importador la adopción de medidas en virtud del artículo 51 del Acuerdo sobre los ADPIC. Artículo 54 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se informará a las autoridades de aduanas, en un plazo de 10 días contados a partir del momento en que se haya recibido el aviso de suspensión, de que se ha iniciado un procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión, o de que la suspensión debe ser revocada. Artículo 55 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se facultará a las autoridades para exigir al titular del derecho que indemnice al importador o al propietario de las mercancías objeto de medidas en frontera si la retención hubiere sido infundada o si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión no se hubiere iniciado en el plazo señalado. Artículo 56 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se autorizará al titular del derecho a inspeccionar las mercancías retenidas, con el fin de fundamentar sus reclamaciones. Se deberá conceder a los importadores una autorización similar. Cuando se determine la existencia de una infracción, los Miembros podrán comunicar al titular del derecho el nombre y dirección de quienes hayan intervenido en la importación. Artículo 57 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Se establecen las condiciones aplicables en los casos en que las autoridades de aduanas están facultadas para actuar de oficio, en particular: la posibilidad de pedir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información; la obligación de notificar sin demora la suspensión al importador; y la obligación de exigir responsabilidades a los funcionarios públicos que actúen de mala fe. Artículo 58 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Las autoridades competentes deberán estar facultadas para ordenar, cuando proceda, la destrucción o eliminación, pero no la reexportación, de las mercancías infractoras. Artículo 59 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Los Miembros están facultados para excluir de las medidas en frontera las pequeñas cantidades de mercancías infractoras que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas. Artículo 60 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
- Procedimientos penales	
Se establecerán procedimientos y sanciones penales, suficientemente disuasorios, para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva de los derechos de autor a escala comercial. Se autoriza la extensión de las acciones penales a la infracción de otras formas de propiedad intelectual cuando se cometa con dolo y a escala comercial. Artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

<b>Acuerdo sobre los ADPIC</b>	<b>País</b>
<b><i>Administración de los derechos de propiedad intelectual</i></b>	
Los procedimientos y trámites para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual deberán ser razonables y compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC. Párrafo 1 del artículo 62 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Los procedimientos de otorgamiento o registro de derechos de propiedad intelectual deberán permitir su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente. Párrafo 2 del artículo 62 del Acuerdo sobre los ADPIC.	
Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación se registrarán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41. Las decisiones administrativas definitivas en esos procedimientos estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial (salvo en el caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que sea aplicable un procedimiento de invalidación). Párrafos 4 y 5 del artículo 62 del Acuerdo sobre los ADPIC.	

#### **IV. Proyecto de notificación en virtud del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo XVI del GATT de 1994**

*Modelo de cuestionario para las notificaciones de subvenciones previstas en el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en el artículo XVI del GATT de 1994<sup>3</sup>*

##### **Normas generales<sup>4</sup>**

1. Las siguientes subvenciones están sujetas a notificación en virtud del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en virtud del artículo XVI del GATT de 1994:
  - a) todas las subvenciones específicas que respondan a la definición de los artículos 1 y 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") se notificarán con arreglo al párrafo 2 del artículo 25 de dicho Acuerdo;
  - y
  - b) todas las demás subvenciones (esto es, además de las indicadas en el apartado a)), que tengan directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio del Miembro que concede o mantiene las subvenciones, o reducir las importaciones de este producto en su territorio, se notificarán con arreglo al párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994.
2. Se entiende que las notificaciones realizadas de conformidad con el siguiente modelo de cuestionario satisfarán los requisitos de notificación estipulados tanto en el artículo 25 del Acuerdo SMC como en el artículo XVI del GATT de 1994.
3. Los Miembros que consideren que en su territorio no existen medidas que deban notificarse de conformidad con el Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994 informarán de ello por escrito a la Secretaría.
4. El contenido de las notificaciones deberá ser suficientemente específico para que otros Miembros puedan evaluar los efectos en el comercio y comprender el funcionamiento de las subvenciones notificadas.
5. Se reconoce que la notificación de una medida no prejuzga su condición jurídica en el marco del GATT de 1994 y del Acuerdo SMC, sus efectos en virtud del Acuerdo SMC, ni la naturaleza de la propia medida.
6. En la medida en que las subvenciones se concedan sobre la base de productos o sectores específicos, las notificaciones de dichas subvenciones se ordenarán por productos o sectores.
7. En la medida en que no se facilite la información solicitada en una pregunta, en la respuesta a esa pregunta deberán indicarse las razones.
8. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo SMC, las notificaciones de subvenciones se presentarán no más tarde del 30 de junio de cada año.
9. Los Miembros presentarán notificaciones nuevas y completas cada tres años (entendiéndose que 1995 es el año en que se realizarán las primeras notificaciones nuevas y completas con arreglo al artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo al artículo XVI del GATT de 1994), y presentarán notificaciones de actualización en los años intermedios.

---

<sup>3</sup> Distribuido con la signatura G/SCM/6/Rev.1.

<sup>4</sup> El presente documento, y las normas generales que contiene, se han elaborado con el fin de ayudar a los Miembros en la preparación de las notificaciones de subvenciones en virtud del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y sin perjuicio de las obligaciones jurídicas establecidas en el mismo. Por lo tanto, el presente documento también puede servir de ayuda y orientación a los gobiernos en proceso de adhesión en la preparación de sus proyectos de notificación de subvenciones.

---

### Información que ha de facilitarse<sup>5</sup>

1. Si procede, título del programa de subvenciones, o una breve descripción o identificación de la subvención.
2. Período que abarca la notificación. El período abarcado por la notificación debe ser el año civil o el ejercicio fiscal concluido más recientemente. En este último caso, deberán especificarse las fechas de inicio y de terminación del ejercicio fiscal.
3. Objetivo de política y/o finalidad de la subvención.
4. Fundamento y legislación en que se basa la subvención (incluida la identificación de las disposiciones legales en virtud de las cuales se concede).
5. Forma de la subvención (es decir, donación, préstamo, desgravación fiscal, etc.).
6. A quién y cómo se otorga la subvención (si son productores, exportadores, u otras personas; mediante qué mecanismo; si se trata de una suma fija o de una cantidad variable por unidad; en este último caso, indíquese cómo se determina).
7. Subvención por unidad o, cuando ello no sea posible, cuantía total o cuantía anual presupuestada para esa subvención (con indicación, de ser posible, de la subvención media por unidad en el año precedente). Cuando no sea posible indicar la subvención por unidad (para el año abarcado por la notificación, para el año anterior, o ambos), se facilitará una explicación completa.
8. Con respecto a la información citada en los puntos 3 a 7 *supra*, la notificación no ha de incluir necesariamente un epígrafe distinto para cada punto, sino que puede proporcionar información sobre varios puntos en un mismo epígrafe (por ejemplo, información relativa a los puntos 3 y 4 bajo un mismo epígrafe). En ese caso, la notificación debe especificar claramente los puntos que abarca cada epígrafe.
9. Duración de la subvención y/o cualquier otro plazo que pueda afectarla, incluida la fecha de inicio/comienzo.
10. Datos estadísticos que permitan una evaluación de los efectos de la subvención en el comercio. El carácter y el alcance específicos de esas estadísticas se dejan a criterio del Miembro/gobierno en proceso de adhesión que notifica. No obstante, en la medida de lo posible, pertinente y/o determinable, es conveniente que esa información incluya estadísticas de la producción, el consumo, las importaciones y las exportaciones del (de los) producto(s) o sector(es) subvencionado(s) en:
  - a) los tres años más recientes de los que existan estadísticas;
  - b) un año representativo anterior que, en lo posible y si es un período característico, deberá ser el año que preceda inmediatamente a la introducción de la subvención o a la última modificación importante de que haya sido objeto.

---

<sup>5</sup> La información a que se hace referencia en los puntos 1 a 9 *infra* ha de facilitarse de forma completa:  
a) cuando se trate de notificaciones completas, en cuyo caso habrá de referirse a todas las subvenciones sin excepción;

b) cuando se trate de notificaciones de actualización, en cuyo caso habrá de referirse a las subvenciones notificadas por primera vez.

Cuando se trate de notificaciones que ya han sido notificadas previamente, podrá limitarse la información que se facilite en las notificaciones de actualización con respecto a los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 a una indicación de las modificaciones que se hayan introducido desde la notificación anterior (o de la ausencia de modificaciones).